

1ª, tít. 37, lib. 12, Nov. Recop. Esto por lo que respecta al fuero comun, con- corde sobre el particular con el antiguo de guerra, segun acredita el art. 70, tít. V, trat. VIII, de la Ordenanza del Ejército, que hecha la informacion sobre el delito y delincuente, prevenia al Fiscal que "llamase al reo por edictos y pregones publicos" por tres veces durante un mes, para que si pasaba éste sin comparecer aquel; se ratificaran los testigos, se reuniera el Consejo de guerra; y escuchada por él la relacion del proceso "se condenara al reo en rebeldía por el delito que mereciese pena mas grave entre el de desercion y el que causó su fuga, haciendo el cotejo de una y otra pena; despues de lo cual, guardado el proceso, hechas las diligencias correspondientes para la

TIFICACIONES. *Art. 722.* Se impondrá la pena de arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos al que, para eximirse de un servicio debido legalmente, ó de una obligacion impuesta por la ley, suponga una certificacion de enfermedad ó impedimento que no tiene, como expedida por un Médico ó Cirujano; sea que exista realmente la persona á quien la atribuye, que esta sea imaginaria, ó que tome el nombre de una persona real atribuyéndole falsamente la calidad de Médico ó Cirujano.—*Art. 723.* El Médico ó Cirujano que certifique falsamente, que una persona tiene enfermedad, ú otro impedimento bastante para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, ó de cumplir una obligacion que esta impone; será castigado con la pena de un año de prision, si no hubiere obrado así por retribucion dada ó prometida.—Si este hubiere sido el móvil, se duplicará la pena y pagará, ademas, una multa en los términos que dice el artículo 220.—*Art. 724.* Lo prevenido en los artículos 722 y 723, no comprende el caso en que se trate de certificaciones que, por ley, se exijan como prueba auténtica del hecho ó hechos que en ella se refieren, y que en cumplimiento de una mision legal, expida un Médico, un Cirujano, ú otra persona á quien se atribuyan: pues entónces se aplicarán los artículos 713 y 714.—*Art. 725.* El Notario y cualquiera otro funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, falsifique ó altere una certificacion, ó haga uso de una falsa ó alterada, con conocimiento de esta circunstancia; sufrirá las penas que señalan los artículos 713 y 714.—*Art. 726.* El Médico, Cirujano, Notario ú otro funcionario público que cometan falsedad en las certificaciones de que se habla en este capítulo; sufrirán ademas de las penas que en él se señalan, la de suspension en el ejercicio de su facultad, empleo ó cargo, por un tiempo igual al de la prision que se les imponga.—*Art. 727.* El que, bajo el nombre de un funcionario público, falsifique una certificacion en que se atestigüe falsamente que una persona tiene buena conducta, que se halla en la indigencia, ó que tiene cualquiera otra circunstancia que pueda excitar la benevolencia de las autoridades ó la caridad particular, á fin de proporcionarle un empleo ó socorros; sufrirá cuatro meses de arresto.—Si la certificacion se extendiere bajo el nombre de un particular, la pena será de arresto menor.—*Art. 728.* Cuando las certificaciones de que se trata en el artículo anterior no sean supuestas, pero sí falsos los hechos que en ellas se refieran y su autor fuere funcionario público; sufrirá un año de prision, si no obrare por retribucion dada ó prometida. Si este hubiere sido el móvil, se hará lo que dice el párrafo único del artículo 723.—*Art. 729.* Al que haga uso de una certificacion verdadera expedida para otro, como si lo hubiera sido en su favor, ó altere la que á él se le expidió; se le impondrá la pena de arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos.—*Art. 730.* El que extienda una certificacion supuesta, que no sea de las mencionadas en este capítulo, afirmando en ella cualquier hecho que pueda perjudicar á la sociedad ó comprometer los intereses de un particular, su persona, su honra, ó su reputacion; sufrirá la pena de arresto mayor y multa

aprehension del sentenciado en los términos predichos, y lograda su captura, debia tomarse su confesion, oír su defensa por el Consejo nuevamente formado; y éste debia pronunciar la sentencia correspondiente.—A pesar de que en el fuero comun la *ley de 23 de Mayo de 1837 en su art. 129* dijo: "Cuando algun reo se hallare prófugo no se le citará por edictos y pregones, y solo se librarán requisitorias para su aprehension, y se dictarán las medidas oportunas para lograrla, *suspendiéndose entretanto y despues de averiguado el delito y todas sus circunstancias la secuela de la causa*, para continuarla, luego que aquella se verifique;" ésta declaracion del fuero comun no se hizo extensiva al militar, como aparece de la práctica seguida hasta 1852 en que

de 50 á 500 pesos, si el documento se extendiere bajo el nombre de un particular.—Si se liciere bajo el nombre de un Notario ú otro funcionario público, la pena será de año y medio de prision y la multa de 100 á 1,000 pesos."—**SUSPENSION DEL JUICIO CIVIL POR LA EXCEPCION DE FALSEDAD DE DOCUMENTO.** En el "Cód. de proced. civ. de 15 de Agosto de 1872" hay al caso esta declaracion: "ART. 688. En caso de que sosteniendo una de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, entablare la accion criminal en descubrimiento del delito y de su autor, se suspenderá el juicio en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal."—**SECRETO OBLIGATORIO AL ESCRIBANO.** Villanova [en su "Mat. crim. For." Obs. 2, cap. 4, n. 7], con apoyo de las *Leyes 2 y 5, tít. 19, P. 3ª* dice: "otra de las obligaciones del Actuario, es el secreto que debe guardar de lo que pasa ante él, y de los designios ó intenciones que le revele el Juez, quedando tenido de lo contrario, á la nota de infidente y desleal; y á los males y perjuicios que sobrevengan. En tal caso el mismo Juez puede corregirle y escarmentarle por medios arbitrarios, debiendo ser removido de la causa."—La *Ley de 29 de Noviembre de 1867 en su art. 19* dice: "La revelacion de actos, ó del contenido de instrumentos ó diligencias que por su naturaleza deben reservarse, es de grave responsabilidad; y el Notario ó Actuario culpable, será castigado con la pena de uno á dos años de suspension segun las circunstancias del caso pagando ademas los daños y perjuicios que por esa causa se originen." [Parte 1ª de mi tomo 2º, pág. 236].—En cuanto á las penas, rijen las del expresado "Cód. pen.," art. 767 á 774, que inserté ya en las antecedentes páginas 103 á 105 al tratar del secreto á que está obligado el Escribano ó Secretario de un proceso militar.—Con motivo de la materia anterior, me ocurre asentar aquí, lo que sobre **PREVARICATO** escribí anotando el preinserto art. 19 en estos términos: "El delito que comete el Abogado ó el Procurador violando la fidelidad debida á su litigante, para favorecer á su contrario, se llama prevaricato; *Ley 1ª, tít. 7, P. 7ª*—Este engaño es una especie de falsedad, y como dice una Ley, "há en sí ramo de traicion." Las *Leyes 11, tít. 16, P. 7ª y 6, tít. 7, P. 7ª* castigaban tal delito con destierro perpétuo á una isla y confiscacion de todos los bienes, no habiendo descendientes ni ascendientes, que heredaran dentro del tercer grado. Tambien se llama prevaricato el de los empleados públicos, y especialmente de los Jueces, que faltan á las obligaciones de su oficio, quebrantando la palabra fé, religion ó juramento, que hoy está reemplazado con la protesta; y en este sentido la revelacion de actos á que se refiere el artículo que se anota, puede considerarse como prevaricato, siendo su pena la que él designa." [Parte 1ª, pág. 236].—El *Código civil de 8 de Diciembre de 1870*, para el Distrito y California, dice: "ART. 2520. El Procurador ó Abogado que revela á la parte contraria los secretos de su poderdante ó cliente, ó le suministra documentos ó datos que los perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando ademas sujeto á lo que para estos casos dispone el

se imprimió en México la Ordenanza del Ejército anotada por el General D. Lino Alcorta y de la nota del precitado art. 70 de ella, en la que aparece el dictámen de los Magistrados D. Francisco Villavicencio y D. Joaquín Vargas con el que se conformó el Tribunal Supremo de la Guerra, en 10 de Setiembre del mismo año, y en el que expresando que el preinserto art. 129 no era aplicable al fuero de guerra, concluyeron los predichos Abogados con esta proposición: el art. 70, tít. V, trat. VIII, de las Ordenanzas generales del Ejército contiene una regla general, ó lo que es lo mismo, es aplicable á todas las causas militares de reos prófugos de Sargento inclusive abajo, ora sean acusados de delitos capitales, ora de aquellos que no merezcan la

Código penal.—El repetido Código penal contiene además las declaraciones que siguen: “ART. 1062. El Abogado que aconseje, dirija ó ayude á los dos contendientes, á la vez, ó sucesivamente, en un mismo negocio, ó que patrocine, aconseje ó dirija á uno de ellos, despues de haberse encargado de la defensa del otro y de imponerse de sus pruebas, será castigado con la pena de suspensión de tres meses á un año y multa de 300 á 1000 pesos.”—“ART. 1070. Las prevenciones que preceder, se aplicarán á los Apoderados judiciales ó extrajudiciales, cuando cometan los delitos de que se trata en este capítulo.”—“ART. 1052. Serán castigados con la pena de destitución, inhabilitación perpétua para obtener otro empleo en el mismo ramo y multa de 2ª clase, el Magistrado ó Juez que, abierta ó encubiertamente, patrocine á un particular en negocios que se sigan en el territorio de su jurisdicción. ó que dirijan ó aconsejen pública ó secretamente, á las partes que ante ellos litigan.”—“ART. 1053. Los Asesores, los Secretarios de los Tribunales ó Juzgados y los Actuarios que, en negocios en que intervienen, pública ó secretamente dirijan ó aconsejen á alguno de los litigantes: sufrirá la pena de destitución y multa de 2ª clase.”—“ART. 1058. Las prevenciones de este capítulo, se entienden sin perjuicio de la regla general, que sujeta á todos los delinquentes á la responsabilidad civil, cuando el delito causa daños y perjuicios.”—Por fin, la *Ley de 17 de Octubre de 1867*, orgánica de Agentes de negocios, dice en su art. 25: “Como el oficio de Agente de negocios es todo de buena fé y de confianza, el Agente que abuse de él *revelando* los secretos de su parte, dejándose sobornar ó sirviendo á dos contrarios, á la vez, será destituido, declarado incapaz para desempeñar éste, y de cualquier otro cargo público, y responsable de los perjuicios que ocasione.” (Parte 1ª citada, pág. 374).—FALSO ESCRIBANO. Sobre la validez de los instrumentos otorgados ante Escribano no verdadero, vé las anteriores págs. 604 y 605; y en cuanto á las penas por el ilegal ejercicio de tal profesion ó de cualquiera otra que exija título ó despacho, hé aquí las prescripciones del Código penal sobre “usurpacion de funciones públicas ó uso indebido de condecoracion ó uniforme.”—Art. 758. “El que sin ser funcionario público ejerza alguna de las funciones de tal, sufrirá la pena de seis meses de arresto á tres años de prision y multa de 100 á 2,000 pesos.—Si la funcion usurpada fuere de importancia, se tendrá esta circunstancia como agravante de 1ª, 2ª, 3ª ó 4ª clase á juicio del Juez.—Art. 759. El que sin título legal ejerza la medicina, la cirujía, la obstetricia ó la farmacia, será castigado con un año de prision y multa de 100 á 1,000 pesos.—Art. 760. El que sin título legal ejerza cualquiera otra profesion que lo requiera, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de 50 á 500 pesos.—Art. 761. El que usare uniforme ó condecoracion á que no tenga derecho; será castigado con una multa de 25 á 200 pesos, ó con arresto menor, ó con ambas penas á juicio del Juez.—Art. 762. En todos los casos de que se trata en este capítulo, se publicarán en los periódicos las sentencias condenatorias que se pronuncien.—Art. 763. Cuando para el ejercicio de las funciones de que hablan

pena ordinaria.” [Tomo 1º págs. 143 y 149 y tomo 3º págs. 320 á 321, habiéndose, por vía de historia, puesto los formularios correspondientes á tan bárbaro procedimiento, en las págs. 321 á 323 del mismo tomo].—En la página 323 del tomo 3º de mi obra, hablando del mismo procedimiento, dije que no puede subsistir en la actualidad, por cuanto á que no pueden observarse en él las garantías que otorga el artículo 20 de la Constitucion al procesado criminalmente, sobre *audiencia, defensa, careos con los testigos adversos*, etc; con el objeto de que nadie sufra una pena, sin haber gozado de todas las expresadas garantías; y porque realmente la sentencia en rebeldía prevenida por el artículo 70 “es una mentira, un fallo ridículo, cu-

los artículos que preceden, se falsifique algun título ó se cometa algun otro delito, se aplicarán las reglas de acumulacion].”

JUICIO DE COMISO. ARANCEL DE 1845. (RECUSACIONES ADMISIBLES). “Art. 143 El Juez de primera Instancia que conozca de los negocios de Hacienda, podrá ser recusado, con expresion de causa, una vez, por cada parte, quedando enteramente inhibido de volver á conocer en el mismo asunto; pero la parte que usare de este recurso, no podrá repetirlo en la misma instancia.” [El art. 58 de la Pauta no exige expresion de causa para la primera recusacion, ni es necesaria hoy, conforme á las prescripciones de la ley de 4 de Mayo de 1857 corrientes en las anteriores páginas 48, 49, 51 y 94.—*Recusacion*. Los Prácticos dicen que es “la excepcion que se pone al Juez, ó á cualquiera otro Ministro de la Administracion de Justicia para que no conozca ó intervenga en la causa.” Puede tambien definirse: “un remedio concedido por la ley á la parte, para que pueda evitar las parcialidades injustas del Juez, Asesor, Escribano, Actuario ú otros de los empleados ó autoridades que están encomendados de intervenir en su negocio ó causa, y de quienes se tienen sospechas; *Ley 22, tit. 4. Part. 3ª Conde de la Cañada, Juicio civil, part. 3. cap. 6.* [Parte 1ª de mi tomo 2º, página 305.]—PERSONALIDAD PARA RECUSAR. Solo la parte, ó su apoderado con poder especial, generalmente hablando, puede recusar. Así lo enseña el Conde de la Cañada en su Obra “*Juic. Civil*,” Part. 3, Cap. 6, núm. 14 y siguientes; y así lo declara el art. 382 del “*Cod. de proc. civ.*” [Tomo 1º, pág. 289]. Ya en las anteriores páginas 51 á 56 quedó expuesto que puede hacerse la recusacion en todo tiempo, con tal que no se haya publicado la sentencia, y la novedad sobre esto último, introducida por el Cod. de proced. civ. comun. Allí se acreditó que no procede, durante el sumario, del juicio criminal, sino en su plenario; y se precisó desde cuando comienza éste y puede interponerse aquella, sea bajo el sistema antiguo ó en el de Jurados.—En la citada página 51 se demostró tambien, que no es preciso, en juicio criminal, hacer la recusacion por escrito ni con firma de Abogado.—En la precitada pág. 303, dije: “La Ley de 4 de Mayo de 1857 en el Distrito federal y Territorio de la Baja California, permitió recusar sin causa á un Magistrado del Tribunal Superior [art. 135]; á un solo Juez ó Asesor del Tribunal militar [art. 148]; á los Secretarios del Tribunal Superior, cuya falta manda que sea cubierta por el oficial mayor respectivo [art. 160]; y al Actuario en primera instancia, pasándose los autos al oficio que elija el actor. [art. 162].—En los juicios verbales, permite tambien recusar á un Juez menor [art. 20]; y en los concursos de acreedores, el art. 157 citado, dice que estos no pueden usar del derecho de recusacion, en lo particular, y solo podrán hacerlo los legítimos representantes de todo el concurso, ó los de diversas fracciones ó categorías en que suelen dividirse. Esto en puntos de interés comun; pues pueden recusar los acreedores en sus cuestiones particulares, de solo las cuales se inhibirá el Juez [art. 158].—Hé aquí el texto de la misma ley sobre juicios verbales, como el de comiso y los demás criminales:—“Art. 20. En es-

ya pena jamás se hace efectiva en el prófugo, siempre que se le llegue á aprehender, pues que no se le manda aplicar la pena impuesta en rebeldía, por el primer Consejo sino que, mediante confesion, y defensa ante nuevo Consejo, previene el artículo 70, que el segundo Consejo pronuncie la sentencia que corresponda; por cuyos motivos, especialmente por el de falta de observancia de la Carta federal; ya no pueden proceder los Tribunales militares en rebeldía, sino con arreglo al art. 129 de la ley de 23 de Mayo de 1837, conforme á las constancias legales de la anterior página 783 el espíritu de los artículos 17 y 18 de la ley de 15 de Setiembre de 1857, que veremos adelante; y á la letra del preinserto 68 de la de 12 de Fe-

tos juicios (verbales) pueden las partes, con el juramento de no proceder de malicia, recusar á un solo Juez, sin expresion de causa. La segunda recusacion debe hacerse con expresion de ella, la cual se calificará por uno de los Jueces de Primera Instancia, el que elija la parte recusante, y esta calificacion se hará en juicio verbal, no pasando el término para decidirla de tres dias, contados desde que remita el informe el Juez recusado, quien lo mandará al dia siguiente al en que se recusó. Si fuere necesaria prueba, no pasará el término de otros tres dias." (Las leyes reaccionarias que he venido citando, no consentian la recusacion sino con causa, como puede verse en los artículos 232 y 222 de las mismas.—La calificacion de la causa de recusacion en los juicios verbales sujetos á los Jueces de Distrito, se hará por los Tribunales de Circuito de quienes dependan, los que ya precisé en las anteriores páginas 328 á 330).—*Art. 21.* Si la declaracion fuere favorable al recusante, se avisará al Juez, para que el actor elija, y si fuere contraria, se le impondrá una multa proporcionada, segun el prudente arbitrio del Juez, y seguirá el juicio." [En los Juzgados de Distrito no procede la indicada eleccion de Juez, pues el recusado ó impedido deberá ser reemplazado por su suplente respectivo.—RECUSACION DEL JUEZ DE CIRCUITO Ó DISTRITO. Las declaraciones especiales que sobre este punto trae la ley de 22 de Mayo de 1834, son las siguientes: "*Art. 15.* Cada parte no podrá recusar mas que á un Juez letrado y dos Asociados." [Ya en la página anterior 328 se ha visto el Decreto de 30 de Enero de 1857, que declaró unitarios y con suplentes á los Tribunales de Circuito].—*Art. 23.* El Juez de Distrito podrá ser recusado una vez por cada parte."—*Art. 29.* En los casos de recusacion ó impedimento legal será reemplazado por un suplente." [Ya en las anteriores páginas 487 á 495 precisé lo relativo á tales suplentes; pero llamó la atencion sobre la Circular de 20 de Febrero de 1850, [pág. 489], que otorga la preferencia al suplente Abogado, porque algun Juez, como el de Distrito de Matamoros Lic. C. Manuel Mendiola, llamaba en su sustitucion, [pasando esto desapercibido para el Tribunal de Circuito de Monterey] al lego Suplente 1º C. Juan Prado, posponiéndose al Lic. Suplente 3º C. Refugio Chapa.—Respecto á los derechos que la misma ley obligaba á pagar al recusante, véase lo dicho en las anteriores páginas 488 y 503.—En cuanto á las recusaciones que puede hacer el Promotor, hé aquí la limitacion siguiente: Circular de 6 de Abril de 1850. "Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—Circular.—Considerando el Exmo. Sr. Presidente de la República, que por las recusaciones que hacen contra los Jueces los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, resulta un gravámen á la Hacienda pública por los derechos que de su cuenta deben satisfacerse; y deseando S. E. que dicho gravámen se evite cuanto sea posible, ha tenido á bien acordar se diga á V., como lo verifico, que no use del derecho de recusacion, sino en caso absolutamente indispensable, y cuando sea clara la conveniencia que resulte á los intereses del Erario.—Dios y Libertad. México, Abril 6 de 1850.—Castañeda."

brero de 1856, que aunque limitado á las Causas de Oficiales, debe ser extensivo á las de la tropa, por el principio que dice: "Ubi cadem este ratio, eadem debet esse jurisdispositio."—El pésimo Copista de parte de mis anteriores trabajos, D. Jacinto Pallares, en las págs. 794 y 795 de su célebre Plagiato, (en donde la presenta audazmente como suya, especialmente en punto á inutilidad de la sentencia en rebeldía y nulidad de ésta, atenta la Constitucion), tiene sin embargo la desgracia de citar "la Resol. del Supremo Consejo de la Guerra de 10 de Setiembre de 1832, (en vez de 1852) á pesar de la ley de 23 de Mayo de 1837." ¡Cuanto importaba que no hubiera olvidado para sí, su favorito consejo TRACTENT FABRILIA, FABRI!—*ART. 69.*

[Parte 2ª cit., de mi tomo 2º, pág. 216].—*Art. 38.* Los Jueces y los Alcaldes, ó los que administren justicia, si fueren recusados en los casos del artículo anterior, [esto es, en los lugares en donde no haya Jueces de Distrito, y que por esto formen á prevencion la sumaria y primeras diligencias ejecutivas sobre contrabandos y negocios de la competencia de aquellos Jueces], se acompañarán con un letrado, si lo hubiere expedito en el lugar, si no con otro Alcalde ó sugeto que administre justicia; y á falta de éste, con uno de los Regidores, y en su defecto con un hombre bueno de la misma vecindad.—La Circular de 23 de Noviembre de 1842, declaró que el Juez recusado no debe acompañarse con otro, como querian las antiguas leyes, sino que queda absolutamente inhibido del negocio ó causa, que debe pasarse á otro Juez de los de Hacienda ó de lo civil en su caso; y lo mismo previno la Circular de 7 de Enero de 1843; pero estas disposiciones, si bien vigentes en cuanto á la inhibitoria que decide la ley de 4 de Mayo de 1857, no lo están en cuanto á la sustitucion, que debe hacerse conforme á lo dicho ya antes. [Parte 2ª cit., pág. 234].—Por lo que respecta á la recusacion del Escribano ó Secretario de Circuito ó Distrito y al modo de sustituirlo, vé las anteriores páginas 502 y 503, teniendo presente lo dicho en la pág. 98 sobre recusacion sin causa ó con ella, del Actuario comun.—Como cuando se imprimieron las predichas páginas 487 á 495 aún no se habia publicado la siguiente Disposicion que pertenece á ellas, creo que no se tendrá á mal que la inserte aquí, en los términos que siguen: "Ministerio de Justicia ó Instruccion pública.—Seccion 1ª.—Circular.—No obstante lo prevenido en la Circular de 4 de Julio de 1873, con frecuencia se remiten á esta Secretaría, para su aprobacion y órden de pago, cuentas de honorarios en juicios criminales y de comiso en que conocen los Suplentes de Distrito y Circuito por recusacion de los propietarios.—Para que estos hechos no se repitan, el C. Presidente de la República, en vista de los antecedentes, ha tenido á bien acordar se prevenga á los Suplentes de que se trata, se abstengan de cobrar honorarios en los juicios criminales, entre los que deben considerarse los de comiso, en que conozcan por recusacion de los Jueces y Magistrados propietarios; y se diga á los Jefes de Hacienda que siempre que les sean presentadas cuentas de esa naturaleza, deben abstenerse de darles curso.—Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.—Independencia y libertad. México, Diciembre 15 de 1875.—J. Diaz Covarrubias."—1ª Recusacion en juicio escrito. Como los Tribunales federales al conocer de éste deben sujetarse á la Ley de 4 de Mayo de 1857, para no volverme á ocupar de este punto, lo trataré aquí. La autorizacion á las partes para recusar sin expresion de causa en esos juicios, aparece del art. 148 inserto con repeticion, ya en las anteriores páginas 48, 49 y 94.—Cuando se trata de varios litigantes ó de un concurso, ya quedan extractadas antes las prescripciones de los artículos 157 á 159, relativo éste á Juicios Universales, y concordados con los artículos 350 y 351 del citado Cod. de proced. civ., en el que hay, además, las siguientes declaraciones:—*Art. 352.* Cuando

Siempre que á un Oficial se le juzgue por desercion, y estuviese preso, aun cuando no tendrá sueldo ni se le considerará por estar dado de baja en su Cuerpo desde el dia en que la verificó, se le asistirá con cuatro reales diarios durante el tiempo en que se instruya la causa y se cumpla la sentencia; teniendo derecho á que se le indemnice y abone la diferencia entre este auxilio y su paga si fuere absuelto." (Vé las ants. págs. 203, 208 y 209 sobre haberes de Oficiales presos ó procesados; y sobre devolucion de descuentos á los absueltos, los Decretos de 17 de Febrero de 1823 y 19 de Febrero de 1834 en la página 209.—Mi mal Copista, D. Jacinto Pallares, que no obstante lo imperfecto de mis trabajos, se ha pavoneado con ellos en su mentiro-

en un negocio intervengan varias personas sosteniendo una misma accion ó derecho, ó ligadas en la misma defensa, se tendrán por una sola para el efecto de la recusacion."—*Art. 353.* En el caso del artículo anterior, se admitirá la recusacion cuando la proponga la mayoría de los interesados en cantidades; y si entre ellos hubiere empate, decidirá la mayoría de personas."—*Art. 346.* Cuando en un negocio intervengan varias personas sosteniendo una misma accion ó derecho, ó ligadas en la misma defensa, se tendrán por una sola para el efecto de la recusacion."—*2ª y posteriores recusaciones en juicio escrito ó verbal.* Del verbal civil ya constan en la anterior págs. 785 y 786 las declaraciones de los arts. 20 y 21 de la misma ley de Mayo. En cuanto al juicio verbal criminal comun, la *Ley de 17 de Enero de 1853* dice: "*Art. 76.* Hecha la recusacion por alguno de los reos, y habiendo surtido su efecto, ya no podrá recusar él mismo ni alguno de sus co-reos, á otro Juez, sino con expresion y justificacion de causa legítima, que se calificará conforme á la ley vigente." [Tomo 1º, pág. 290].—Por fin, la *Ley de 5 de Enero de 1857* dice tambien: "*Art. 81.* Hecha la recusacion por alguno de los reos, y habiendo surtido su efecto, ya no podrá recusar él mismo ni alguno otro de sus co-reos, á otro Juez, sino con expresion y justificacion de causa legítima." [Parte 3ª del tomo 2º, pág. 837].—La *Ley de 4 de Mayo de 1857*, hablando del juicio escrito, dice: "*Art. 149.* La segunda recusacion debe hacerse con expresion de causa, que se calificará por una de las Salas unitarias del Tribunal Superior, la que corresponda en turno, y á la que se dará cuenta con los autos ó informe del Juez dentro del tercero dia de interpuesto el recurso."—*Art. 150.* La Sala para esta calificacion, si lo estimare necesario, recibirá el negocio á prueba, señalando para ella el término mas corto posible, de manera que la calificacion esté hecha á mas tardar dentro de ocho dias, contados desde que se le pasó el recurso."—*Art. 151.* Si fuere favorable al recusante, se remitirán los autos al Juez que el actor designe."—*Art. 152.* Si le fuere contraria, bien sea porque se declare no ser bastante la causa alegada, ó bien que no se ha probado debidamente, se devolverá el negocio al Juez recusado para que lo prosiga, y se impondrá precisamente, al Abogado de la parte, una multa que no baje de veinticinco pesos." Parte 3ª cit., pág. 750.—Respecto á la materia comun civil, véanse los arts. 390 á 397 del Cod. de proced. civ. y el Decreto de 14 de Diciembre de 1874, que no inserto, por no ser aquí necesario. 1.—*Recusacion de Asesores comunes.* En el núm. 3749, de las Pand. Hisp. Mex. (Tomo 3º, pág. 48) está inserta la *ley 27, tit. 2, lib. 11. Nov. Recop.*, (Cédula de 18 de Noviembre de 1774) que prohibe las recusaciones vagas ó universales de Asesores ó Abogados de una ciudad, provincia ó reino, en los Juzgados ó Tribunales de América, declarando: que jamás podrian recusarse mas de tres Asesores por cada litigante; pero que esto se entendiese, cuando en la ciudad ó lugar ó á su inmediacion, quedaran otros Abogados idóneos, de quienes los Jueces pudieran valerse, pues ese paso les debe quedar salvo, reglando por él el número de letrados que pueden recusarse, sin

so, supuesto "Tratado Completo," despues de citar una parte de las Disposiciones contenidas en las precitadas páginas, en la 803 de su indicado Plagiato, numera entre ellas el *Decreto de 19 de Febrero de 1835* (en vez de 1834), solo por que ne le ocurrió sin duda comprobar la página. 85 de mi tomo 1º Es de sentirse que un hombre tan negligente, no hubiera tomado para sí mismo su TRACTENT FABRILIA, FABRI. (1)—*ART. 70.* El Oficial de cualquiera graduacion, aunque sea General, que se deserte en campaña, estando el enemigo al frente, ó el Ejército ó las tropas de las que dependa, en marcha para batirlo, ó en retirada, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas. Igual pena sufrirá el que deserte de plaza, cas-

que el de los tres que se permite á las partes tenga lugar en el caso de que al Juez ó Jueces no les queden otro ó otros, con quienes asesorarse oportunamente; previniéndosele que sobre esto no se admita instancia, contestacion, ni embarazo, ni se difiera la conclusion de la causa. Esto mismo previno la *ley 6, tit. 20, lib. 4. Nov. Recop.* [Cédula de 22 de Setiembre de 1793, inserta en el núm. 3752 de las Pandectas tom. 3º, pág. 50], que declaró á la vez: que los Jueces legos no son responsables á las resultas de las providencias y sentencias que dieren con acuerdo y parecer del Asesor, sino únicamente éste, y que á los que tuvieren Asesor nombrado por el Rey, no les sea permitido valerse de otro.—Sobre la primera declaracion de responsabilidad, es preciso tener presente la Cédula de 2 de Julio de 1806, que dije: que los "Asesores son responsables por sí solos de las resultas de todas aquellas causas ó pleitos de derecho que determinen los Jueces conforme á sus dictámenes; pero que en los asuntos gubernativos será igual la responsabilidad de los Jueces no letrados y de sus Asesores." En cuanto al segundo punto sobre Asesores necesarios, la Resolucion de Guerra de 6 de Octubre de 1860 prohibe á los Generales en Jefe separarse del dictámen de los Asesores creados por la *Ley de 15 de Setiembre de 1857*, porque son, como va dicho, necesarios, segun consta en la anterior página 44.—Por fin, la *Ley de 30 de Noviembre de 1846 en su artículo 15*, permitió recusar al Asesor comun con solo el juramento de no proceder de malicia..... "pero despues (dice) no se admitirá otra recusacion en el mismo juicio y sus incidentes, sino por escrito, con firma de letrado y por causa legal que se justificará plenamente," y en el art. 20 agrega: "En las recusaciones de los Asesores conocerá el mismo Juez, con consulta de letrado, que pagará el recusante." [Tomo 1º, pág. 289 y 290 y Parte 1ª del tomo 2º, pág. 340].—En cuanto á la materia civil comun, vé los arts. 405 á 407.—*Recusacion de Jueces árbitros.* Los Arbitros pueden ser recusados aun por la misma parte que los nombró; pero con expresion y justificacion de causa que haya sobrevenido al nombramiento ó al menos la noticia de ella, y esta recusacion debe hacerse ante el Juez ordinario, que separará al recusado del negocio. Tal paso se dará ante aquel, cuando requerido el Arbitro por la parte ante testigos para que se abstenga del conocimiento del negocio, y manifestándole la causa que tiene para recusarle, se obstina en seguir adelante, pues puede abstenerse, sin esperar el auto del Juez ordinario; segun todo consta de la *Ley 31, tit. 4º, Part. 3ª* [Parte 1ª cit., pág. 305].—Los Arbitradores están comprendidos en la disposicion anterior, pues son Arbitros tambien, segun la definicion que dá la ley, sin mas diferencia, que no deciden como los Arbitros con arreglo á las leyes, sino segun su leal saber y entender; *Ley 23, tit. 4º, Part. 3ª* [Parte 1ª cit., pág. 306].—*Recusacion de Juez ejecutor.* El Juez mero ejecutor no puede ser recusado en causa civil ni criminal, porque nada hace de propia autoridad, y no hay peligro de que obre con parcialidad; pero sí lo habrá, si es ejecutor mixto, que tiene facultad para admitir excepciones y determinarlas. Hevia Bolaños, *Cur. Philip.*

tillo, fuerte ó puesto retrincherado si está sitiado ó atacado por el enemigo, ó amenazado de sitio; pero ha de ser públicamente sabida esta última circunstancia." [Vé el tít. VII, del trat. VIII, de la "Orden. gen. del Ejér." en donde tratándose "de los delitos cuyo conocimiento pertenecía al Consejo de guerra de Oficiales generales," se precisan las obligaciones de todo Oficial en la defensa de un puesto, su entrega al enemigo, correspondencia con éste, infidencia, revelacion del Santo, seña, etc, convenios indebidos con el enemigo, pérdida de plazas y desamparo de tropas por el que las manda. Este título está inserto y anotado en mi tomo 3º págs. 281 á 288, en donde puede verse el Decreto de 9 de Noviembre de 1847, por el que se declaró no reconocer el Go-

Part. 2ª § 12. (Parte 1ª cit., pág. 306).—Vé las ants. págs. 613 á 615 sobre Jueces ejecutores.—*Recusacion de testigos de asistencia.* Nada dicen sobre ésta las antiguas leyes y solo en el Cód. de proced. civ. del Dist. y Calif., se encuentra lo siguiente: "ART. 413. Para separar de la intervencion en un negocio á los testigos de asistencia, no se necesita recusacion en forma, sino la simple manifestacion verbal ó por escrito, de no convenir á la parte que sigan interviniendo."—"ART. 414. Cada parte podrá separar sin causa solamente á dos testigos."—*Recusacion de Peritos.* En la Parte 1ª de mi tomo 2º pág. 496 copié las declaraciones al caso del *Cód. de proc. de Veracruz*, art. 221 á 223 tomados de la Ley Española de Enjuiciamiento, en la que parece que se caló en gran parte el Cód. de proced. civ. del Distrito y California, cuyas prescripciones conducentes dicen así: "ART. 711. El Perito que nombre el Juez, puede ser recusado con expresion de causa, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la en que se notifique el nombramiento á los litigantes."—"ART. 712. Son causas legítimas de recusacion:—1º Consanguinidad dentro del cuarto grado:—2º Haber prestado servicios como tal Perito al litigante contrario:—3º Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante:—4º Tener participacion en sociedad, establecimiento ó empresa contra la cual litigne el recusante:—5º Enemistad manifiesta:—6º Amistad íntima."—"ART. 713. La recusacion se calificará como está prevenido para la de los Escribanos; y admitida, se procederá al nombramiento de nuevo Perito en los mismos términos en que se nombró al recusado."—En la citada Parte 1ª, pág. 496 dije hablando de las declaraciones del Cód. de Veracruz lo siguiente: "En los anteriores artículos se copió la parte relativa de la Ley repetida de Enjuiciamiento civil en España. Por la práctica antigua española, [que es la vigente aun en los Tribunales federales y criminales comunes], los Peritos nombrados por el Juez, podian y pueden ser recusados sin expresion de causa, con solo el juramento [hoy protesta], de que se les tiene por sospechosos, y que al recusarlos, no se hace por malicia, y se les deja en su buena opinion y fama. El Perito elegido por una parte, era y debe ser irrecusable por la contraria, por cuanto á que debe haber igualdad entre ellas, y les queda el medio de recurrir á un tercero en discordia. Los Peritos nombrados por el Juez por contumacia ó rebeldía de los interesados, que no quisieron nombrarlos, no podrán ni pueden ser recusados por los contumaces, si no es, alegando causa para la recusacion. La parte que nombró un Perito, no puede despues recusarlo, sino con causa, que haya sobrevenido ó llegado á su noticia despues del nombramiento; y solo con la misma causa sobreveniente ó sabida con posterioridad cabia y cabe la recusacion del tercero en discordia. El fundamento de la recusacion sin causa de los Peritos nombrados por los Jueces, es, que pudiendo perjudicar su dictámen á la parte si el Perito no es imparcial y equitativo, hay para conceder la recusacion un fundamento análogo al que para recusar á los Jueces, puesto que segun Elizondo ("Prac. univ." tom. 4º), los Peritos, cuando concurren á dar sus

bierno como prisioneros de guerra del Ejército Norte-Americano, sino á los "individuos del Ejército Permanente, de la Milicia Activa y de la Guardia nacional capturados por el enemigo, ya por consecuencia de capitulacion en Plaza ó puesto sitiado, ó en el campo de batalla con las armas en la mano, esforzándose en cumplir con sus deberes como Mexicanos, y como militares; debiendo darse de baja en el Cuerpo á que pertenezca, publicándose esta baja y la causa de ella en cuantos periódicos sea posible, y consignándose á la autoridad competente para que juzgue su comportamiento, y quedando inhábil para obtener empleos públicos de nombramiento del Gobierno, sin prévia habilitacion del Congreso general, á todo mili-

dictámenes, tienen el concepto de Arbitros, y acuden mas bien para juzgar que para testificar á manera de los Asesores nombrados por los Jueces legos; así es que siendo recusables dichos Asesores, no hay razon para que no lo sean los Peritos. Segun esta doctrina, aun el tercero en discordia nombrado por el Juez para el valúo de lo embargado, segun quiere malamente el art. 117 de la Ley de 4 de Mayo de 1857, pudiera decirse que es recusable sin causa, pues le falta la confianza de las partes, con la que cuenta el tercero nombrado por acuerdo de ellas. Caravantes, comentando la Ley de Enjuiciamiento citada, dice que se ha declarado solo recusable el tercero, para evitar dilaciones debidas á las frecuentes recusaciones, por la consideracion de que el dictámen de los otros Peritos no ocasiona un perjuicio irreparable, por cuanto á que en caso de discordia, puede nombrarse tercero que la dirima; y porque prevaleciendo el dictámen de este tercer Perito sobre el de los otros, siendo su parecer el que tiene verdadera y ulteriormente efecto y eficacia, el interés todo de las partes debe fijarse en tal recusacion, y aun en este caso la regla 9ª de dicha Ley de Enjuiciamiento, dispone que solo puedan recusarse dos Peritos terceros. Verdaderamente tales razones no satisfacen, porque no evitan el posible agravio de la parte, y si porque el hecho por un Perito, puede ser revocado por el tercero, no debe haber lugar á recusarlo; por igual motivo no debe haber la recusacion sin causa del Juez inferior en los juicios, cuya sentencia no causa ejecutoria ó gravámen que pueda ser reparado por el Juez superior. Respecto al tiempo fijado para la recusacion, nada ha establecido la práctica, y es aceptable el designado de dos dias, cuando mas, para evitar moratorias y chicanas. En cuanto al número de Peritos recusables con causa, la razon aconseja, que lo serán tantos cuantos sean aquellos á quienes se pudiere probar tal causa. La forma de la recusacion y calificación de su causa por el Juez, creo que deberá sujetarse á lo dispuesto por la Ley de 4 de Mayo de 1857 en casos análogos de los Secretarios y Escribanos de los Juzgados."—*Recusacion de Magistrados de la Suprema Corte y Tribunales Superiores.* Sobre ella hé aquí las siguientes Disposiciones: Ley de 14 de Febrero de 1826 que permitió á cada parte recusar sin expresion de causa á un Ministro de la 2ª y 3ª Sala, y á tres de la 1ª [Parte 1ª de mi tomo 2º, pág. 305].—Ley de 23 de Noviembre de 1855. "ART. 6º Ni los Ministros ni los Fiscales de la Suprema Corte de Justicia podrán ser recusados sin causa que se compruebe. Solo podrán excusarse por motivos que justificarian la recusacion." [Tomo 1º, pág. 14].—*Reglamento de la Corte de 29 de Julio de 1862.* CAP. 1º "ART. 4º Ni recusacion ni excusa alguna es admisible en negocio del Tribunal pleno, incluso el jurado; solo están impedidos para conocer, y se abstendrán de hacerlo, los Ministros que sean parientes dentro del cuarto grado civil, por consanguinidad ó afinidad, del acusado ó del acusador, cuando este fuere individuo particular y no acusar de oficio." [Parte 2ª del tomo 2º, pág. 531].—CAP. 2º "ART. 13: Tocan á la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia: 5º Las excusas y recusaciones con causa de los Magistrados de la misma Corte,

tar de cualquiera rango, condicion ó clase, que se titulase *prisionero de guerra*, sin haber sido tomado por el enemigo de la manera expresada, exceptuándose los individuos retirados del Ejército."—En las mismas págs. corre tambien el Decreto de 26 de Abril de 1853, por el que se declaró "quedar excluidos de las filas del Ejército, sin poder usar de distintivo honorífico ó inhabilitados para obtener cualquier destino en los ramos de la Administracion pública, todos aquellos que faltando al honor y á los deberes de Mexicanos y de Soldados se constituyeron *prisioneros voluntarios* del Invasor extranjero desde 1846 á 1848, ó abandonaron á sus súbditos en los puntos atacados ó amenazados por el enemigo, y á los que sin orden expresa del Go-

conforme á las prevenciones de la *Ley de 4 de Mayo de 1857*." (Y si el Ministro recusado es de esa 1ª Sala?—El Reglamento de 26 de Noviembre de 1868 para el Tribunal Superior quiere que en tal caso, reintegre la 1ª Sala para la calificacion, uno de los suplentes; art. 18, frac. IV (Parte 2ª cit., pág. 562). Para los demas casos creo que debe tenerse presente el art. 2º del Cap. 3º frac. 9ª del propio Reglam. de la Corte, que designa como atribucion de su Presidente: "9ª Designar los Ministros que deban suplir á los otros Ministros, Fiscal y Procurador general." (Parte 2ª cit., pág. 549).—El Reglam. del Tribunal Superior en su art. 35, frac. VIII dice tambien, que es una de las atribuciones de su Presidente: "Designar los Ministros que deban suplir á los otros Ministros ó fiscales en los casos en que legalmente no pueden conocer ó intervenir." (Parte 2ª cit., pág. 565).—Cuales son los Suplentes del Tribunal predicho, lo expresa el siguiente *Decreto de 26 de Diciembre de 1868*: "Benito Juarez, Presidente Constitucional.... sabed:—"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:—"El Congreso de la Union decreta:—"Artículo único. Se aumentan hasta quince el número de los Ministros suplentes del Tribunal Superior del Distrito, y de ellos se llamará en cada caso para formar ó integrar una Sala, al que designe la suerte.—"Sala de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 26 de 1868.—*José María Mata*, diputado presidente.—*Joaquín Baranda*, diputado secretario.—*Juan Sánchez Azcona*, diputado secretario."—Palacio del Gobierno general en México á 26 de Diciembre de 1868.—Benito Juarez.—Al C. Ministro de Justicia é Instruccion pública."—*Ley de 4 de Mayo de 1857*. "ART. 135. Las partes podrán recusar sin causa á un Magistrado del Tribunal Superior en cada instancia." [Parte 3ª cit., pág. 748.—El art. 346 del Cód. de proc. civ., permite la recusacion de un Magistrado en sala de tres y de dos en sala de cinco].—"ART. 136. No se podrá interponer 2ª recusacion, sino por causa justa y legalmente probada." (Concuerda con el art. 348 del Cód. de proc. civ., general para todo negocio. Parte 3ª cit., pág. 748).—*Ley de 17 Enero de 1853*. "ART. 77. Si la recusacion se hiciere en segunda ó tercera instancia, el Ministro recusado se suplirá, como en todos los negocios; y si se hiciere con causa, su calificacion se hará precisamente dentro de segundo dia. (Tomo 1º, pág. 291).—*Ley de 5 Enero 1857*.—"ART. 82. Si la recusacion se hiciere en segunda ó tercera instancia, el Ministro recusado se suplirá como en todos los negocios; y si se hiciere con causa, su calificacion se hará precisamente dentro del segundo dia." (Parte 3ª cit. pág. 837).—*Ley de 4 de Mayo de 1857*. "ART. 137. Cuando se interponga sin ella (causa) por ser la primera, se llamará desde luego en lugar del Ministro recusado al Supernumerario ó Suplente á quien corresponda." (En cuanto á suplencia, estará concorde con el art. 77 de la ley de 17 de Enero de 1853, art. 82 de la de 5 de Enero de 1857 y art. 398 del Cód. de proc. civ. pero los dos últimos dan tres dias para la calificacion, como los dá el art. 139 de la misma ley de 4 de Mayo. Parte 3ª cit., pág. 749).—"ART. 138. La recusacion con causa, [de Magistrado de Tribunal Superior] se inter-

bierno regresaron á puntos ocupados por aquel, todos los cuales solamente podian ser admitidos en caso de nueva guerra extranjera, como *Soldados voluntarios*, para que por su nueva, honrosa conducta, pudieran volver á la gracia de la Nacion, y obtener de ella las consideraciones con que distingue á sus buenos y leales servidores; exceptuándose de tales penas á los Inválidos y Retirados y á los que por disposicion expresa del Gobierno quedaron en aquella época en puntos ocupados por el enemigo."—En la pág. 234, hablando de las *Juntas de guerra*, que por lo comun reunen aún en nuestros dias los Jefes, para salvarse de responsabilidad, en el caso de una capitulacion ú otro conflicto, dije que repugnan las mismas Juntas ó Conse-

pondrá en la misma Sala que conoce del negocio; pero se probará precisamente ante la primera, y esta hará la calificacion respectiva. Para este efecto se le remitirá la recusacion por la Sala que conoce del negocio con los autos, si la parte lo pidiere." [Ve el art. 308 del Cod. de proc. civ. que dá la competencia á la Sala del recusado. Parte 3ª cit. pág. 749.]—"ART. 139. Esta remision se hará precisamente EL DIA QUE SIGA al en que se interponga el recurso, si no fuere feriado, y la Sala dictará su calificacion DENTRO DE TRES DIAS precisos, á no ser que el caso requiera alguna prueba, para la cual se señalará un término que no pase de cinco dias." (Vé el artículo 308 del Código de procedimientos civiles que dá la competencia á la Sala del recusado. El término para la calificacion es allí el mismo. Parte 3ª, pág. 749.)—"ART. 142. Si la declaracion de la Sala fuere favorable al recusado, se llamará luego al Ministro Supernumerario ó Suplente que deba reemplazar al recusado." (Vé el artículo 308 del Código de procedimientos civiles que es concordante. Parte 3ª cit., pág. 749.)—"ART. 143. Si se declara sin lugar la recusacion, bien porque desde el principio se calificó de insuficiente la causa que se alega, bien porque no se prueba debidamente, la Sala impondrá al patron del recusante la MULTA que juzgue prudente y que no baje de CINCUENTA PESOS." [El artículo 399 del Cod. de proc. civ. dice que la multa será de 30 á 50 pesos. Parte 3ª cit., pág. 749.]—*Reglam. de 26 de Noviembre de 1868*. "Artículo 18, frac. IV. La Primera Sala conocerá de las escusas y recusaciones con causa de los Magistrados del mismo Tribunal, conforme á las prevenciones de la ley de 4 de Mayo de 1857. Cuando la escusa ó recusacion expresada sea de un Ministro de la Primera Sala, la integrará para la calificacion uno de los Suplentes." [Parte 2ª cit., pág. 562].—"ART. 10. Ni recusacion ni escusa alguna es admisible en negocio del Tribunal Pleno, pero están impedidos para conocer, y se abstendrán de hacerlo, los Ministros que sean parientes, dentro del cuarto grado civil, por consanguinidad ó afinidad del acusado ó del acusador, cuando este fuere individuo particular ó no acusare de oficio." (Sobre este artículo dije en la pág. 305 de la Parte 1ª de mi tomo 2º lo siguiente:—El Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de 29 de Julio de 1862 publicado por bando en 2 del siguiente Agosto, en su art. 10 del cap. 10 declara: que ni la recusacion ni la escusa son admisibles en negocio del Tribunal Pleno incluso el Jurado; y que solo están impedidos para conocer y se abstendrán de hacerlo, los Ministros que sean parientes dentro del cuarto grado civil, por consanguinidad ó afinidad, del acusado, ó del acusador, cuando este fuere individuo particular y no acusare de oficio.—Esta misma prevencion está copiada en el "art. 10 del Reglamento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de 26 de Noviembre de 1868."—Por lo que hace á los Fiscales la Real Cédula de 19 de Mayo de 1791 [Núm. 623, folio 3º de Beleña] deja entender que pueden recusarse por ciertas causas, y así tambien lo enseña Solórzano en el lib. 5, cap. 6, de su "Política" desde el núm. 15 al 20, citando diversos auto-

sejos al espíritu de la Ordenanza, pues por el art. 56, tít. XVII, trat. VIII, se declara que: "el General á quien se fiase el mando del Ejército no podrá disculpar su coneceta con el parecer de sus Generales, y lo mismo se entenderá de todo Oficial que mandase Cuerpo ó destacamento. Los Consejos de guerra sobre operaciones militares exponen el secreto, desunen los ánimos con la variedad de dictámenes, ordinariamente embarazan al General con sus resoluciones, si tiene intento de obrar, y si él se inclina á la inacción, lo suelen disponer de modo que se cubre con ellos su indecision. Encargándose allí de examinar el valor de la EXCEPCION que opone el Jefe sobre imposibilidad de contener á sus subalternos ó de compromisos insuperables, dije

res, con quienes opina que la enemistad es causa para recusar á los Fiscales; lo que de un modo indudable declaró la Real Cédula de 19 de Setiembre de 1761 (N. 2748, *Pand-hisp Mex.*) que previno que solo se admitirán las recusaciones contra los Fiscales: cuando son por causas expresas y notorias de enemistad y en las que las partes pueden sufrir un gran perjuicio.—Sin duda al formarse el citado Reglamento del Tribunal Superior del Distrito, no se tuvo presente esta Disposicion, pues sin que yo sepa por qué, en el art. 43 se dice: que los Fiscales no podrán ser recusados ni escusarse de conocer en los negocios en que deban intervenir con arreglo á las leyes y que les toquen en turno &c., &c.; á no ser que se trate solo de la recusacion sin causa.—Tampoco halló razon para la irrecusacion del Tribunal Pleno del mismo Distrito, por la razon de que no es un poder supremo de parte soberana de la República, como lo son los Tribunales Superiores de los Estados, y de toda la Federacion la Corte de Justicia, lo que hace imposible su recusacion, así como la del Gran Jurado del Congreso.—En la materia criminal comun respecto á recusaciones deberán tenerse presentes las preinsertas prescripciones de la ley de 4 de Mayo de 1857, supuesto que el Código de proc. civ., solamente se expidió para estos y no para los criminales; pero en la materia civil comun respecto á recusaciones de Magistrados rejirán los arts. 346 á 348 y 393 á 404 del mismo Código.—*Recusacion de Secretarios de la Suprema Corte y Tribunales Superiores.*—La ley 18, tit. 10, lib. 2. *Recop. 66, tit. 20, lib., 4. Novis.* permitió recusar á los Relatores y Secretarios de Tribunales Superiores, sin expresion de causa, y la "Curia filipica Mexicana" en tal ley fundó la recusacion de los Secretarios de la Corte Suprema de Justicia.—La ley de 4 de Mayo de 1857 trae al caso lo siguiente: "Art. 160. Los SECRETARIOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR son tambien recusables SIN CAUSA, cubriendo su falta el Oficial Mayor respectivo" (Omitió hablar de la 2ª recusacion de los Secretarios, de la calificación de ella &c. (Parte 3ª cit., pág. 752).—El Reglamento de la Corte de 29 de Julio de 1862, cap. 7º, art. 3º dice: "Los Oficiales Mayores sustituirán á los Secretarios en los casos de ausencia ligera por motivo justo: cuando la falta fuere por mas de 15 dias, el Tribunal Pleno nombrará sustituto de entre los mismos empleados en las Secretarías, ó á cualquiera otro abogado de fuera de ellas.—Lo mismo dice el art. 80 del Reglamento del Tribunal Superior del Distrito, agregando como debia: "En caso de impedimento ó recusacion del Secretario, hará sus veces el Oficial 1º conforme á la ley." [Parte 3ª cit., pág. 752].—El *Cod. de proc. civ.* del Distrito, y California dice: "Art. 346. Cada parte podrá recusar sin causa y con solo la protesta de la ley, unicamente á..... un Secretario....."—"Art. 348. En ningun negocio se admitirá mas de una recusacion sin causa, si no fuere en Tribunal Colegiado, en el cual podrán proponerse las recusaciones hasta el número que permita la ley."—"Art. 409. Conocerá de las recusaciones de los subalternos del Tribunal Superior, la Sala á que estén sujetos."—"Art. 410. Declarada admisible la causa, quedarán separados del nego-

tambien: El art. 3º, tít. XVII, trat. II, de la predicha Ordenanza del Ejército declara que: "En cualquiera Oficial que mande á otros ó se halle solo, será prueba de corto espíritu ó incapacidad para el mando, el decir, que no alcanzó á contener á la tropa, ó que el no pudo sujetar á tantos, con otras expresiones dirigidas á disculparse de los excesos de su gente, ó de su cobardía en acciones de guerra; porque el que manda, desde que se pone á la cabeza de su tropa, ha de celar la obediencia en todo, ó inspirar el valor y desprecio de los riesgos. Siempre que suceda cualquiera de estos casos, el Oficial ú Oficiales serán juzgados por el Consejo de guerra, quien graduará la falta que haya habido;" y la *Circular de Junio de 21 de Marzo de 1851*, des-

cio."—"Art. 411. La sustanciacion será la misma que en la recusacion de los Jueces de 1ª instancia."—*Sustitucion de Jueces recusados ó impedidos.* Por lo que respecta á los Jueces comunes que deben sustituir al de lo criminal recusado, el art. 75 de la ley de 17 de Enero de 1853, manda que *pa-se la causa al que siga en el orden de antigüedad.* [Tomo 2º pág. 789]; y lo mismo ordena el art. 80 de la Ley de 5 de Enero de 1857. [Parte 3ª cit., pág. 37].—Suponiéndome el caso de quedar impedidos todos los Jueces de la Capital, digo en las págs. 310 á 312 de la Parte 1ª de mi Tomo 2º lo siguiente: Podria suceder que alguna vez por diversas causas, quedaran impedidos para conocer de un negocio todos los Jueces de 1ª Instancia, el uno por enfermedad momentánea, otro ú otros por recusacion, alguno por interes en la causa, otro por haber externado su opinion, etc., etc., y de este caso remoto no se ha ocupado la Legislacion emanada del sistema federal, no habiendo sucedido lo mismo en la Colonial ni en la Central, como aparece de las siguientes inserciones. "*Ley de 9 de Octubre de 1812, cap. 2º Art. 29.* Los Jueces de partido serán sustituidos en sus ausencias, enfermedades ó muerte, por el primer Alcalde del pueblo en que residan, si alguno de los Alcaldes fuere Letrado, será preferido. En Ultramar, si muriese ó se imposibilitase el Juez, el Gefe Político Superior de la Provincia, á propuesta de la Audiencia nombrará interinamente un Letrado que le reemplaze, y dará cuenta al Gobierno." [Tomo 1º; pág. 309].—*Ley de 24 de Mayo de 1837. "Artículo 84.* Los Jueces de 1ª instancia, serán sustituidos en sus ausencias ó enfermedades, si pasaren de quince dias, por otro Letrado nombrado por el Tribunal Superior [del Departamento], y que merezca la confianza del Gobernador. En casos de vacante por muerte, renuncia ó imposibilidad del propietario, se hará igual nombramiento interin se procede á la provision del Juez, con arreglo á la atribucion octava del art. 22 de la quinta Ley Constitucional."—"Art. 85. Si el impedimento fuere solo respecto de algun negocio particular, y la ausencia por menos de 15 dias, ó la enfermedad ligera, pero que impida el despacho, suplirá la falta el Letrado que nombre desde luego el Tribunal Superior, y si no lo hubiere, el Juez mas inmediato."—*Decreto del Congreso de 15 de Julio de 1839.* Despues de expresar la manera de sustituir á los Ministros de los Tribunales Superiores de los Departamentos, dice: "Art. 5º. En los casos de falta absoluta, ausencia, enfermedad, muerte ó cualquiera otro impedimento legal de los Jueces de primera instancia, serán estos sustituidos, [mientras que el Tribunal Superior, segun sus facultades provee lo conveniente], por los Alcaldes de los Ayuntamientos de las cabeceras respectivas, y donde no los hubiere, por los Jueces de Paz, unos y otros segun el orden de su eleccion, á no ser que alguno de ellos sea Letrado, porque entonces será éste preferido."—*Circular de 4 de Diciembre de 1841.* A consecuencia de las diversas consultas hechas por algunos Tribunales Superiores (de los Departamentos), sobre el modo de sustituir á los Jueces de primera instancia cuando faltan por fallecimiento, enfermedad ó licencia, y cuando estén suspensos ó impedidos